

se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en los arts. 26 y 27.

II. Una relacion de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, segun modelo número 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, segun modelo número 3.

IV. Una relacion minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo número 4.

30. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, y cuando vengan en lastre, desde cinco hasta cien pesos á juicio de los administradores.

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27, se castigará como la falta absoluta del manifiesto, si al presentarse éste, no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos.

IV. La falta de presentacion de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracs. 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo anterior, se castigará con una multa desde uno hasta diez pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas quedan sujetos á la aprobacion de la secretaría de hacienda.

31. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibicion del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para con-

frontar la fecha de salida de la embarcacion con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relacion de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la secretaría de hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

32. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente que causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una informacion para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulacion del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegacion, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la secretaría de hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolucion.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza á satisfaccion del administrador, á conformarse con lo que el gobierno tuviere á bien resolver.

33. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubieren recibido el de la aduana y el de la secretaría de hacienda, los administradores les expedirán, á costa de aquellos, una copia exacta del que exista en la oficina, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

34. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capita-

nes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

35. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

36. Los documentos que los capitanes de los buques deben de presentar segun esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque.

37. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

38. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

39. Es obligacion de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de inculpabilidad, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes á las faltas que se hayan cometido.

40. Los capitanes de los buques están en el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan. Asimismo quedan obligados á tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

41. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lanchada, una papeleta de

los bultos que vayan decargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 5. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga á tierra.

42. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

### SECCION III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

43. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligacion de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federacion ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por triplicado ó cuadruplicado, segun los casos que determina esta ley. Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo núm. 6, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre de la embarcacion, el de su capitan, el del consignatario de los efectos y el del puerto adonde se dirija el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos.

III. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengán las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, tambien en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número, en guarismo y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El tiro, ancho y peso del metro cuadrado de las telas de lana, conforme á la clase de cada partida.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas, segun la nomenclatura de la tarifa ó vocabulario si están comprendidas en éstos, y aun más minuciosamente tratándose de las no cotizadas.

IX. La nacion de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fé.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente tambien al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.

44. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan *á orden*, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el artículo 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignación ó consignadas *á orden*. Este comisionado cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados *á orden* ó cuya consignación no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticu-

tro horas corridas y contadas desde el momento que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos, y manifestando al calce de ellos bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Una vez espirado el plazo concedido, no se admitirá la presentación expresada, y el administrador procederá al nombramiento de consignatario.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo en el procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado ántes de proceder á la descarga, segun queda prevenido.

IV. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó que vengán *á orden*, y ya sea que se haya nombrado consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignación, se procederá á la descarga; no debiendo almacenarse las mercancías, sin previo reconocimiento, en lo general, de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana.

Quando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere la fracción siguiente.

V. El reconocimiento de que habla la fracción anterior se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciarse esta operación, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose una

acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y depositándolos precisamente con entera separación de los demás efectos que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

45. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se determine el número parcial de dichos bultos. Si faltare esta declaración y no se rectifica dentro del plazo que concede á los consignatarios el art. 109 de esta ley, será penada con duplos derechos sobre las mercancías que contengan los bultos no manifestados.

Quedan exceptuados de la declaración parcial de cada bulto, los casos siguientes:

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, las duelas para techos ó para envases, las cubetas de madera y otros análogos.

II. Las cajas de petróleo ó aceite de carbon, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen por lo comun, como las expresadas, en grandes latas.

III. Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomos que conducen las sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

46. En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos ó netos, de los bultos de mercancías que

sean de diferente clase ó de diferente envase. Los bultos que contengan telas, ó artículos de tela de algodón, lino, lana ó seda, tampoco podrán reunirse en una sola partida, si la diferencia de peso entre algunos de ellos excede de diez kilogramos.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos sobre las mercancías que contenga el bulto ó bultos defectuosamente manifestados, si los consignatarios no usan de la franquicia que les otorga el art. 109 de esta ley.

47. Tampoco podrá tomarse el término medio para expresar el ancho de las telas que causan sus derechos por metro cuadrado, si la diferencia entre sí excede de cinco centímetros.

La falta de cumplimiento á esta prevención será penada con duplos derechos, sobre la parte defectuosamente declarada, siempre que el interesado no perfeccione dentro del plazo concedido en el art. 109, su respectiva manifestación.

48. Quedan prohibidos en las facturas consulares, las entrerenglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, bajo la pena de una multa desde cinco hasta cincuenta pesos por cada una de las faltas que contenga.

Solo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, ántes de recoger la certificación de que tratan los arts. 61 y 62.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

49. Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos gravados con diversas cuotas, además

de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán también con toda precisión el peso neto ó legal de cada uno de los artículos que contengan, á fin de que pueda hacerse la repartición proporcional de la tara, entre las mercancías que encierre el bulto. Si faltare alguno ó algunos de estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota, salvo el caso de que el consignatario perfeccione en tiempo hábil su declaración.

50. Los remitentes de los bultos de muestras, no necesitan certificación consular en la factura de éstos; bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y números, y el nombre del consignatario.— (Véase el modelo núm. 7).

En el caso de que las muestras remitidas sean de las que conforme á esta ley deben pagar sus derechos de importación, y el consignatario no haya declarado en su factura la clase, calidad y demás circunstancias de la mercancía ó mercancías importadas, se considerarán como faltas de factura y sujetas á la pena de duplos derechos.

51. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, ántes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano con la certificación y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos á su vez cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

52. La falta de certificación consular en el lugar de la remisión de las mercancías, por no haber funcionario mexicano, se

subsana con la certificación del que reside en el puerto de embarque de las mercancías; y solo en el caso de faltar en ambos lugares cónsules ó agentes comerciales mexicanos, se procederá conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

53. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas solo por triplicado; y en lo demás conforme á las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo día, bajo pliegos certificados ó recomendados por la oficina de correos del lugar (fracción II del art. 6º de la Union Postal), una factura á la secretaría de hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del administrador de correos, los correspondientes recibos que remitirá al consignatario en el puerto del destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

54. La falta absoluta de factura con la certificación y el recibo consular que debe presentar el consignatario de los efectos, se castigará con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas.

55. Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si éste no la presenta y la aduana tuviere la que le pertenece, se subsanará esta falta sacando el consignatario una copia fiel y exacta de la que exista en la aduana, suscribiéndola con su firma y adhiriendo á ella una estampilla del valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, que cancelará la misma aduana una vez hecha la correspondiente confronta y certificación del documento. De todos estos casos se dará cuenta á la secretaría de hacienda.

56. Cuando los efectos procedan de lu-

gar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que solo podrá dispensarse su falta cuando la aduana y la secretaría de hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías, no esté de acuerdo, bien por aumento, ó bien por disminución, con el contenido declarado en las que obren en poder de la aduana y la secretaría de hacienda, se impondrá la pena de duplos derechos sobre los efectos respecto de los cuales haya divergencia en las facturas.

57. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la destinada á la secretaría de hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

58. Las facturas aduanales deberán ser escritas en español; pero se permitirá la presentación de ellas en algun otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

59. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma.

60. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

#### SECCION IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

61. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, ántes de la salida del buque y no

después, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entre renglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente después del último renglon escrito, el hecho de haberseles presentado, con el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indiquen, de los folios de que consten, de la fecha de la presentación, de que lleven el sello del consulado y de si tienen al fin algunas salvaduras y en qué número, fechando y firmando al calce. (Modelo número 8).

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado con un recibo talonario adherido; debiendo contener dicho recibo, el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

IV. Los cónsules y agentes consulares mexicanos tienen el deber de enseñar esta ley á todo el que lo solicite, y de dar á los capitanes y remitentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la secretaría de hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

62. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

63. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdividi-

